



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9536-2005-PA/TC
LA LIBERTAD

JUAN EDUARDO RABINES LLONTOP

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Eduardo Rabines Llontop contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 82, su fecha 5 de octubre de 2005, que, declaró improcedente la acción de amparo de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la presente demanda interpuesta contra el Alcalde y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera (Trujillo- La Libertad), es que se declare inaplicable la Orden de Pago N.º 031-2001-MDVLH-DGR por concepto de impuesto de alcabala, respecto al inmueble sito en la Av. El Palmar N.º 152, de la urbanización El Golf de la ciudad de Trujillo, así como la Resolución N.º 01 de fecha 12 de febrero de 2001, que dispone el cobro coactivo de la deuda antes referida bajo apercibimiento de embargo.
2. Que, las instancias que nos preceden declararon fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda. Por ello y con el objeto de cumplir con la debida motivación (artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política) resulta deber de este Tribunal pronunciarse con respecto a la referida excepción.
3. Que en relación con lo expuesto en el fundamento anterior, el recurrente señala en su demanda (fojas 16) y tal como se puede observar a fojas 11, con fecha 24 de enero de 2001 interpuso su recurso de apelación contra la Orden de Pago impugnada.
4. Que, la demandada, antes de haber vencido el plazo para que resuelva el referido recurso de apelación, expide la Resolución Coactiva N.º 01 en la que dispone que el recurrente cumpla con cancelar dentro del plazo de 7 días la deuda tributaria bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre sus bienes, configurándose ciertamente la amenaza a sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y a la propiedad y dando así origen a la interposición de la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que con posterioridad a la presentación de la demanda, a fojas 3 de autos puede observarse la Resolución N.º 02, la que dispone **suspender el procedimiento coactivo** iniciado contra el demandante y exponiendo que; *“no se ha tenido conocimiento de la interposición del recurso de apelación, sino hasta la fecha en que se recepciona el Memorando N.º 029-2001-A/MDVLH...Que en mérito de lo prescrito por el artículo IV del T.P del D.S N.º 02-94-JUS – aplicable al caso en análisis- respecto a la facultad de toda autoridad del Estado para encauzar de oficio o a pedido de parte un procedimiento, cuando se advierta un error u omisión, y de conformidad con lo prescrito en la Ley de Ejecución Coactiva, Ley N.º 26979, en su artículo 31º concordante con el 16º parágrafo e), que señala la suspensión del procedimiento coactivo cuando se encuentra en trámite el recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentados dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución”...*
6. Que con la precitada Resolución N.º 02, la demandada ha cesado la amenaza de violación reponiéndose las cosas al estado anterior. Por ello, aunque preexiste la obligación de agotar la vía administrativa, resulta deber de este Tribunal llamar severamente la atención al alcalde y al funcionario coactivo de la entidad demandada y se dispone que los emplazados no vuelvan a incurrir en la acción que motivo la interposición de esta demanda ni en este ni en otros casos bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles.
7. Que en cuanto a la inaplicabilidad de la Orden de Pago N.º 031-2001-MDVLH-DGR, por concepto de impuesto de alcabala, respecto al inmueble sito en la Av. El Palmar N.º 152, de la urbanización El Golf de la ciudad de Trujillo, el demandante refiere que dicha deuda debe ser anulada puesto que se ha configurado el supuesto del artículo 47º del Código Tributario (prescripción de la deuda tributaria). En relación con este argumento, este Colegiado debe establecer que dicho beneficio no puede ser declarado en la presente vía, puesto que tal como se expone en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo carece de estación probatoria y los documentos que obran en el expediente de este caso no causan certeza en el juzgador para acoger la demanda en este extremo. Por ello, el demandante deberá resolver esta pretensión en una vía más lata donde sea posible actuar todos y cada uno de los medios probatorios correspondientes, es decir la vía contencioso administrativa, Ley N.º 27584.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Llámese severamente la atención al alcalde y al funcionario coactivo de la entidad demandada de acuerdo a lo expuesto en el fundamento N.º 6 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)